

Análisis de las medidas existentes sobre la protección de la infancia frente a la violencia

Elaborado por: Patricia Delgado, Jaime González, Ana Gómez-Verástegui y Eugenia Martínez

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto actual, la protección de la infancia contra la violencia se ha convertido en un tema de suma importancia a nivel mundial. En este sentido, Save the Children se ha comprometido a garantizar el bienestar y la seguridad de los niños y niñas. Para lograr este objetivo, es fundamental comprender y cumplir las obligaciones legales establecidas en el marco normativo vigente.

El presente proyecto tiene como objetivo principal realizar una identificación y análisis exhaustivo del marco legal existente en materia de protección de la infancia frente a la violencia en España. Para ello, se llevará a cabo un meticuloso estudio de las leyes, reglamentos y normativas relacionadas con esta temática, con el fin de obtener un panorama completo de las obligaciones legales que la Fundación Save the Children debe cumplir en esta materia.

Se espera que este proyecto resulte en dos productos fundamentales. En primer lugar, se creará un mapeo detallado de la legislación vigente en España, destacando e identificando las obligaciones legales concretas que recaen sobre Save the Children en su labor de protección de la infancia contra la violencia. Este mapeo permitirá tener una visión clara y actualizada de las responsabilidades legales que deben ser cumplidas en el ámbito de la protección infantil.

En segundo lugar, se llevará a cabo un análisis comparativo entre la legislación española y los estándares internacionales existentes en materia de protección de la infancia. Este análisis permitirá identificar posibles deficiencias en el marco legal español en relación con los estándares internacionales, brindando una visión crítica y orientadora para el desarrollo de propuestas de políticas públicas y acciones más efectivas en la protección de los derechos de los niños y niñas en España.

El objetivo final de este proyecto es mejorar la comprensión de las obligaciones legales y los estándares internacionales en materia de protección de la infancia frente a la violencia, con el propósito de fortalecer las acciones y programas de Save the Children en este ámbito. Se espera que los resultados obtenidos sean de utilidad para la toma de decisiones informadas y la implementación de medidas más efectivas en la protección y defensa de los derechos de la infancia en España.

2. ÁMBITO NACIONAL

En este apartado del informe, se analizarán las leyes nacionales y autonómicas que imponen a Save the Children obligaciones en materia de protección de la infancia frente a la violencia. El objetivo principal será la identificación de las obligaciones que deben ser cumplidas por Save the Children para garantizar la protección de los niños y niñas con los que trabaja.

Para ello, se revisarán detalladamente las leyes nacionales y autonómicas aplicables en España y se identificarán las disposiciones específicas relacionadas con la protección de la infancia frente a la violencia.

2.1. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

2.1.1. Introducción

En junio de 2021 se aprobó la Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia, también conocida como LOPIVI, la cual ha introducido diversas modificaciones que representan un importante avance en la protección de los menores frente a la violencia. Además, se trata de un cambio significativo en el enfoque, ya que aborda integralmente todo tipo de violencia en todas sus etapas, con un fuerte enfoque en la prevención y la educación. Como parte de las medidas necesarias para lograr un cambio profundo y sostenible, la ley destaca la importancia de que aquellos profesionales que tienen contacto frecuente con menores reciban una formación especializada y continua en prevención y respuesta a la violencia.

Esta ley establece un marco legal completo para garantizar la protección y el bienestar de los menores de edad, especialmente frente a situaciones de violencia, abuso o explotación. La LOPIVI establece una serie de obligaciones y responsabilidades para distintos actores sociales, incluyendo a las instituciones públicas, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general.

2.1.2. Ámbito de aplicación (Artículo 2)

El ámbito de aplicación de la LOPIVI se extiende a los menores de edad que se encuentren en territorio español, sin importar su nacionalidad o situación administrativa de residencia, así como a los menores de nacionalidad española en el exterior. Además, todas las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, que actúen o se encuentren en territorio español estarán obligadas a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley. Una persona jurídica se considerará ubicada en territorio español si tiene domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier tipo en territorio español.

2.1.3. Objetivo (Artículos 1 y 3)

La protección integral de los menores frente a la violencia está directamente relacionada con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Española en su artículo 15, que dispone que “[t]odos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”

En este contexto, la LOPIVI señala en su artículo 1 que tiene como objetivo “garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida”.

El artículo 3 de la LOPIVI establece los fines de esta ley, que buscan garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a cualquier forma de violencia. Entre estos fines se encuentran la sensibilización y prevención de la violencia en todos los ámbitos, la detección precoz y atención a las víctimas, la promoción del buen trato y la erradicación de la discriminación y los estereotipos. También se busca establecer entornos seguros y proteger la imagen del menor en todas las etapas de su vida.

2.1.4. Obligaciones (Artículos 47 y 48)

Es posible agrupar las responsabilidades que la LOPIVI exige a las organizaciones que frecuentemente realizan actividades de ámbito del deporte y del ocio y tiempo libre con menores de edad en tres categorías principales:

1. En primer lugar, se encuentran aquellas obligaciones que no tienen una conexión directa y esencial con las regulaciones autonómicas de implementación o los protocolos de actuación frente a la violencia en el deporte y el ocio, los cuales son responsabilidad de las autoridades públicas según lo establecido en el artículo 47. Estas obligaciones son efectivas desde la entrada en vigor de la LOPIVI y están vinculadas a las entidades deportivas, de ocio y tiempo libre.
2. En un segundo grupo, se encuentran aquellas obligaciones que dependen directamente de la normativa autonómica o de los Protocolos, lo que implica que su cumplimiento resulta imposible para las entidades hasta que se aprueben dichas normativas o protocolos correspondientes. Aunque estas obligaciones se encuentran en vigor al igual que el resto de la LOPIVI, en la práctica carecen de efectividad si no se aprueban las normas referidas.
3. Por último, existen obligaciones que aún no han sido completamente desarrolladas por las Administraciones Públicas autonómicas. Aunque algunas de estas obligaciones no dependen exclusivamente de la normativa de desarrollo o de los Protocolos que las CCAA puedan aprobar en el futuro, se han planteado dudas importantes sobre su aplicación. Una de estas obligaciones es la designación de un Delegado o Delegada de protección.

a) Obligaciones independientes al desarrollo autonómico

Las obligaciones son las siguientes:

- Artículo 48.1. e: “Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral”.
- Artículo 48.1. f: “Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento”.

Sin embargo, en caso de que no exista un desarrollo autonómico y Protocolos de actuación, las entidades tendrán la libertad de determinar el grado de intensidad, mecanismos, formato o contenido de las acciones de fomento. Cada entidad tendrá la opción de decidir lo que consideren más conveniente y adecuado, siempre y cuando se adapten a la normativa autonómica y los Protocolos de actuación cuando sean aprobados, en caso de que sea necesario.

Podemos agrupar en esta misma categoría una responsabilidad que recae en el personal que trabaja en las entidades deportivas y de ocio y que tienen contacto frecuente con niños, niñas y adolescentes (“NNA”), aunque no se considera una obligación para las propias entidades.

- Artículo 15: deber de comunicación a las autoridades correspondientes si se perciben señales de una situación de violencia perpetrada contra un niño, niña o adolescente. Es preciso recalcar que si se presume un posible delito o una amenaza para la salud y seguridad de los NNA afectados se deberá comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.
- Artículo 16: establece un deber de comunicación cualificado. Cuando cualquier sujeto del personal tenga conocimiento o advierta indicios de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes, y en casos de amenaza para la salud o seguridad del menor, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal. También se establece la obligación de prestar atención inmediata a la víctima y colaborar con las autoridades competentes.

Además, se añade la obligación de informar a la Agencia Española de Protección de Datos sobre cualquier posible violación de la normativa de protección de datos que involucre a NNA.

Por último, cabe destacar que el artículo 57 establece que es necesario obtener una certificación negativa del registro de delincuentes sexuales. Obligación que no depende de desarrollo autonómico, sino que es aplicable a todas las personas en contacto habitual con NNA.

- b) Obligaciones directamente vinculadas a la normativa autonómica de desarrollo y los Protocolos de actuación

Las obligaciones son las siguientes:

- Artículo 48.1. a: “Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo anterior que adopten las administraciones públicas en el ámbito deportivo y de ocio”.
- Artículo 48.1. b: “Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad”.

- c) Obligaciones que dependen parcialmente del desarrollo autonómico

Según se establece en el artículo 47 de la LOPIVI, las entidades deportivas, de ocio y tiempo libre que tienen contacto frecuente con NNA tienen más obligaciones, pero su efectividad es incierta ya que estas obligaciones están condicionadas en parte o indirectamente por la normativa autonómica y los Protocolos que deben elaborar las Administraciones Públicas.

- Designar un Delegado o Delegada de Protección.

Artículo 48.1. c: La LOPIVI no proporciona una descripción más detallada sobre la regulación de esta figura y corresponde a la normativa autonómica sobre actividades deportivas desarrollarla. No obstante, la Ley establece que:

- Será la persona a la que los niños, niñas y adolescentes puedan acudir para expresar sus inquietudes.
 - Se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos.
 - Iniciará las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.
- Adoptar las medidas de protección necesarias.

Artículo 20.2: impone una obligación de protección a los “centros de educación y ocio y tiempo libre”, que deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de los menores que informen de una situación de violencia.

Artículo 48.1. d: “Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias”.

- Formación de profesionales.

Artículo 48.2: indica que las personas que trabajen en entidades que realizan actividades deportivas, de ocio y tiempo libre con NNA, deben recibir una formación específica para atender adecuadamente a aquellos niños que presenten discapacidad y fomentar el deporte inclusivo. Esta formación es adicional a la que ya se exige de manera general en el artículo 5 de la LOPIVI.

Es cierto que la intensidad, contenido y formato de la formación específica que deben recibir aquellos que trabajan en entidades deportivas, de ocio y tiempo libre con NNA, no está especificada en la normativa y dependerá de lo que cada entidad considere apropiado. Sin embargo, una vez que exista una regulación específica a nivel autonómico, será necesario ajustar la formación a lo que estipule dicha normativa.

A pesar de que estas obligaciones aún no han sido completamente desarrolladas por las Administraciones Públicas autonómicas, es fundamental destacar que la ley ya está en vigor y las entidades involucradas tienen la responsabilidad de cumplirla. Las entidades deben estar alerta ante posibles regulaciones futuras que requieran la adaptación de las medidas de protección ya establecidas. Aunque la figura del Delegado de Protección, por ejemplo, no haya sido desarrollada aún a nivel autonómico, es esencial que las entidades tomen medidas para garantizar la protección efectiva de los derechos de la infancia, en cumplimiento de la LOPIVI vigente.

2.1.5. Infracciones y sanciones

La infracción del artículo 57 de la LOPIVI tiene la consideración de infracción grave según lo dispuesto en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2.2. Leyes autonómicas

2.2.1. Introducción

Una vez analizada la legislación y su contenido a nivel nacional pasamos a valorar los aspectos determinantes recogidos en la normativa autonómica, concretamente, en la Comunidad de Madrid. En esta Comunidad Autónoma, Save The Children tiene su sede y desarrolla sus principales actividades, por lo que resulta de relevante interés establecer los límites, obligaciones y consideraciones que se recogen en la legislación vigente autonómica. Posteriormente, a raíz de este primer análisis se podrá valorar si la organización Save The Children, en efecto, satisface todos los requisitos y cumple con todas las obligaciones.

En cuanto a la normativa a tener en cuenta, la Comunidad Autónoma de Madrid ha aprobado muy recientemente una nueva Ley que desarrolla y complementa a la Ley Nacional relativa a la violencia sobre la infancia y la adolescencia (LOPIVI) mencionada en el apartado anterior. Esta nueva Ley fue aprobada el jueves 9 de marzo de 2023 bajo el nombre “Ley de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid” y ha entrado en vigor este mismo mes de abril, tras ser publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 27 de marzo de 2023.

Esta nueva Ley viene a sustituir la anterior Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid como respuesta a los cambios introducidos en la LOPIVI, pues, dada su relevancia, también deben ser aplicado a esta Comunidad Autónoma de manera concreta.

2.2.2. Ámbito de aplicación

La Ley 4/2023 se aplica a las personas menores de dieciocho años que se encuentren en el territorio de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, se prevén una serie de excepciones como aquellas personas menores de dieciocho años que estén emancipadas o que hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad. También se recoge un régimen especial de aplicación para aquellas personas menores de edad que se encuentren de forma transitoria en la Comunidad de Madrid, por razones que no supongan modificación de su residencia habitual, que se basa en la aplicación de lo dispuesto en el Título III durante el tiempo que dure su estancia, de manera subsidiaria y compatible con la cobertura dispensada por el sistema de protección a la infancia de su Comunidad Autónoma de residencia. Asimismo, también se aplica a las personas mayores de dieciocho que se encuentren en alguno de los programas de preparación para la vida independiente, en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 123 de esta Ley. Por último, el régimen sancionador establecido en esta Ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas que realizaran las conductas tipificadas en el Título IV.

2.2.3. Objetivos

La nueva Ley 4/2023 plantea en su preámbulo una serie de objetivos muy concretos para combatir la violencia sobre la infancia y la adolescencia, determinando medidas, requisitos y sanciones muy concretas.

En primer lugar, la Ley 4/2023 tiene por objeto la regulación del ejercicio de las competencias que nivel nacional son atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia de protección y garantía de los derechos de la infancia y adolescencia, así como de las relaciones interadministrativas y la colaboración con los municipios y otras Administraciones públicas con las familias, las entidades del tercer sector de acción social y las empresas. Por lo tanto, cabe deducir que la ley pretende establecer las bases y las directrices para poder garantizar una efectiva actuación que prevenga, combata y sane aquellas situaciones en las que tanto niños como adolescentes se encuentren en riesgo o bajo violencia.

En segundo lugar, la Ley también dedica gran parte de su contenido a la identificación de los órganos de atención y garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia. Es de especial importancia conocer y dejar claros aquellos órganos a los que se les debe comunicar cualquier indicio de situación de riesgo, desamparo o violencia en la que pueda estar involucrada una persona que cae bajo la aplicación de esta Ley. Posteriormente, en cuanto se ponga en conocimiento de los órganos establecidos, ellos serán los encargados de tratar y poner remedio a los diferentes casos.

Por último, la Ley 4/2023 pretende implantar la regulación del régimen de infracciones y sanciones en materia de infancia y adolescencia en la Comunidad de Madrid. A diferencia de la normativa nacional recogida en la LOPIVI, la Ley aprobada en la Comunidad de Madrid contempla un régimen sancionador para aquellos casos en los que no se cumpla con las obligaciones, limitaciones y previsiones contempladas en ella. El legislador autonómico ha considerado que tales sanciones pueden ser un factor aliciente para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 4/2023.

2.2.4. Obligaciones

El objeto de este estudio es analizar las obligaciones que la Ley 4/2023 dirige a las organizaciones no gubernamentales internacionales y sin ánimo de lucro que trabajan por los derechos de los niños y adolescentes como es el caso de Save The Children. Existen muchos ámbitos de diferente índole en los que la Ley prevé ciertos deberes que deben ser respetados y llevados a cabo por dichas organizaciones para poder operar de manera legal. Al tratarse principalmente de casos de especial gravedad por encontrarse los niños y adolescentes en situaciones de riesgo, desamparo y violencia, la normativa es especialmente estricta con las obligaciones que, por parte de los actores implicados, concretamente, las organizaciones y entidades no gubernamentales sin ánimo de lucro deben cumplirse para poder garantizar la mejor actuación posible y la seguridad de las personas menores de edad afectadas.

A continuación, se va a realizar el análisis de las mencionadas obligaciones.

- Los profesionales de los ámbitos del deporte, ocio y tiempo libre dirigidos a niños deben de estar adecuadamente formados, especialmente para poder prevenir cualquier tipo de discriminación y violencia tal y como viene recogido en el segundo capítulo del primer título. La Ley prevé que se adopten medidas para garantizar dicha formación (art. 23.2).

- La Comunidad de Madrid debe encargarse de implementar las medidas que considere adecuadas para poder garantizar la seguridad y libertad de violencia en aquellos ámbitos en los que los niños desarrollan su vida. Para eliminar la violencia que se pueda ejercer sobre los niños y adolescentes, estas medidas tienen como objetivo sensibilizar, prevenir precozmente, proteger y reparar el daño especialmente en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, del sistema de protección, deportivo y de ocio, policial y judicial. Tales medidas deben ser cumplidas por los profesionales y todos aquellos que tengan contacto habitual con niños y adolescentes (art.29).
- Cualquier persona que presta servicios que supongan mantener un contacto habitual con niños debe recibir una formación especializada, inicial y continua, que le proporcione las herramientas y capacidades de poder prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder de manera precisa y apropiada frente a la violencia sobre los niños y adolescentes, en cualquiera de sus formas y vertientes. Para asegurar una correcta y verdadera formación, la Comunidad de Madrid y las entidades locales, por un lado, establecerán de manera anual programas de formación inicial y continua y, como el otro lado, indican que las personas que caigan bajo este ámbito de aplicación acrediten haber recibido la formación mencionada (art. 31.4).

- Según el art. 1.8, apartado 5º de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por el que se modifica el art. 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se establece que “será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”. Por lo tanto, la Ley de la Comunidad de Madrid, para poder garantizar niveles estándares de prevención, exige que las personas que lleven a cabo una actividad en la que haya contacto habitual con menores de edad tienen que presentar a su empleado y, al revés, el empleador debe exigir al empleado, una certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos. Esta obligación va acompañada del deber del empleado de comunicar a la empresa u organización en la que trabaja cualquier cambio que se pueda producir en el registro correspondiente acerca de la existencia de antecedentes en el momento preciso en el que ocurra (art. 31.6).
- Las empresas, centros y organizaciones, ya sean públicos o privados, y entidades del tercer sector de acción social que estén ubicados en la Comunidad de Madrid y que presenten servicios que impliquen el contacto habitual con niños y adolescentes están obligados a definir políticas de protección y protocolos de actuación para crear entornos seguros y libres de violencia. Todo ello, sin descuidar las especificaciones acerca de sus concretos ámbitos de actividad y características que tengan los destinatarios de éstas. Los protocolos deben someterse a revisión en el momento en el que se haya detectado alguna necesidad de adaptación. Además, también deberán incluir un sistema de notificación a la entidad pública de protección de menores para poder comunicar cualquier caso de violencia contra los niños que se pueda producir en el ejercicio de una actividad realizada. En estos casos, también deben tener en cuenta las obligaciones de denuncia que vengan establecidas en la Ley (art. 31.7).

- En cuestión de prevención, la Comunidad de Madrid se compromete a elaborar protocolos marco en todos los ámbitos para que, posteriormente, centros y organizaciones puedan, por un lado, adoptarlos directamente tal y como se elaboraron, o, por el otro lado, como guía para elaborar sus propios protocolos. Éstos serán evaluados y certificados (art. 31.8).
- Los centros y organizaciones donde residan o realicen actividades los niños y adolescentes deben contar con profesionales de referencia que tengan formación específica para trabajar con ellos. Los profesionales también deben ser personas responsables que tengan asignadas las funciones, entre otras muchas, de promover las acciones formativas que se recojan en la Ley, de comprobar que se estén cumpliendo los protocolos designados, recibir y responder de manera adecuada a las comunicaciones y quejas que se planteen y dirigir hacia la autoridad que tenga competencia las comunicaciones de los casos y sospechas de situaciones detectadas (art. 31.9).
- Los coordinadores de bienestar y protección de los centros y el delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre deben cumplir con los requisitos y las funciones previstas en la regulación reglamentaria establecida por la Comunidad de Madrid. Además, se establece un sistema de comunicación efectivo y rápido para poder comunicar cualquier situación que deba reportarse. Las personas obligadas conforme a la legislación estatal a comunicar las situaciones de violencia contra la infancia deberán realizarlo ante la autoridad competente para recibir este tipo de comunicaciones. La autoridad competente es cualquier profesional del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, bien de atención primaria o especializada. Dicha comunicación deberá realizarse de forma inmediata o, en el caso de que no sea posible, dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de la situación concreta. Asimismo, también se prevé que las personas que tengan el deber de comunicación también tendrán que prestar a la víctima la atención inmediata que necesiten, facilitar toda la información que tengan y colaborar con las autoridades en todo lo indiquen (art. 32.1, 2 y 3)

El sistema de comunicación debe de contar con medios seguros, eficaces, confidenciales y accesibles establecidos reglamentariamente por la Comunidad de Madrid (art. 32.4)

Concretamente para los coordinadores de bienestar y protección de los centros y el delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre, la comunicación se realiza a través de los titulares de los centros o a través de las figuras mencionadas. No obstante, un profesional que detecte o conozca algún hecho que se deba comunicar, también podrá realizar personal y directamente, esto es, sin necesidad de intermediarios (art. 32.6).

La persona que haya detectado la situación de violencia tiene la obligación de comunicárselo, con carácter general, a los padres, tutores o guardadores del niño o niños involucrados, salvo que pueda darse el caso de que la violencia haya sido ejercida, inducida o tolerada por dichas personas o que su conocimiento de la situación pueda poner al niño o niños en riesgo (art. 32.7).

- En el caso de que Save the Children tenga, actualmente o en un futuro, centros de protección de menores, éstos, además de responsabilizarse de ser entornos seguros, tienen el deber de aplicar los protocolos que establezca la entidad pública de protección. Dichos protocolos recogerán las actuaciones que también deben llevar a cabo para la prevención, detección precoz e intervención ante posibles casos de violencia. Para ello, se definen actuaciones específicas para la línea de actuación de los casos de violencia en los que estén afectados niños sujetos a medidas protectoras y residan en centros residenciales bajo responsabilidad de los centros (art. 37).
- Asimismo, se recogen obligaciones específicas para el ámbito deporte y de ocio y tiempo libre:
 - Las entidades y centros deportivos que realicen actividades con niños y adolescentes habitualmente están obligados a establecer y hacer cumplir protocolos para actuar frente a cualquier forma de violencia. Deben basar sus actuaciones sobre el principio del buen trato y para ello, deben designar delegados de protección encargados de garantizar que estos centros sean considerados entornos seguros (art. 38.1).
 - Los mencionados protocolos tienen que ser activados cuando los profesionales detecten indicios y un niño o un tercero revele hechos (art. 37.2).

- En el caso de que Save the Children cuente con el apoyo y las actividades de profesionales que se dediquen a las profesiones deportivas determinadas en la Ley 6/2016 de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, éstos deben estar específicamente formados para la prevención y detección de cualquier forma de violencia contra niños y adolescentes. También tienen la obligación de contar con la pertinente formación para atender adecuadamente las diferentes características, aptitudes y capacidades físicas e intelectuales de los niños con los realiza las actividades deportivas (art. 38.3).
- Las entidades y centros tienen que contar con mecanismos de comunicación considerados seguros, eficaces, adaptados y accesibles para que los niños que estén en una situación de violencia o presencien una situación así sobre otros niños puedan comunicarlo inmediatamente, bien sea personalmente o a través de sus representantes legales. Por lo tanto, para cumplir eficientemente con este aspecto, a principio de curso o actividad, las entidades y centros deben informar a los niños de estos procedimientos de comunicación, señalando, identificando y dando a conocer a la persona o personas designadas a las que deben acudir. Durante el resto de tiempo que dure el curso o actividad, esta información debe estar actualizada y accesible para que toda persona que lo necesite pueda consultarla de manera fácil y en cualquier momento (art, 38.4).
- Las entidades y centros también están obligados a designar un delegado de protección para que los niños y adolescentes puedan acudir a esa persona si necesitan compartir sus inquietudes. Esa persona tiene la responsabilidad, por un lado, de difundir y hacer cumplir los protocolos que se hayan establecido y, por el otro lado, de iniciar las comunicaciones que sean convenientes en las situaciones en las que se hayan detectado violencia sobre un niño o adolescente (art. 38.5)
- Además, se deben adoptar las medidas adecuadas para que los deportes y actividades practicadas no se vuelvan un escenario de discriminación. Para ello, se debe trabajar tanto con los niños como con sus familias y profesionales, prestando especial atención en el rechazo del uso de insultos y expresiones malsonantes, degradantes y discriminatorias (art. 37.6).

- De manera más concreta, las entidades que realizan actividades de ocio y tiempo libre con niños tienen una serie de obligaciones que deben cumplir (art. 37.8). En primer lugar, deben tener protocolos de actuación frente a cualquier tipo de violencia que indiquen claramente las responsabilidades y funciones de cada miembro de la entidad y determinen las actuaciones que deben desarrollarse para la prevención, detección precoz y comunicación de posibles situaciones de violencia. Estos protocolos deben darse a conocer de la forma más efectiva tanto a los que realizan las actividades como a sus entornos. En segundo lugar, las entidades deben tener mecanismos de comunicación que sean seguros, eficaces, adaptados y accesibles para que los niños que sean víctimas de una situación de violencia o que observen cualquier señal de violencia puedan notificarlo. Las entidades deben encargarse de que los niños conozcan mecanismos, facilitándoles la información necesaria antes de comenzar cada actividad. Deben proporcionar la información necesaria sobre estos mecanismos, así como la persona o personas designadas como responsables de estos. Por último, tienen la obligación de nombrar a un delegado de protección al que los niños puedan dirigirse y que tenga la función de difundir y hacer cumplir los protocolos establecidos y de iniciar las comunicaciones adecuadas en cuanto se detecte un caso de violencia.
- Las entidades del tercer sector de acción social están obligadas a participar, junto con la ciudadanía y los niños a través del Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia, y con las entidades locales, en la elaboración e implantación del Plan de Infancia de la Comunidad de Madrid. Su contenido hace referencia a las políticas y medidas relativas a los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, los sistemas públicos de protección a la infancia, las nuevas tecnologías, el deporte y el ocio (art. 59).
- También se hace referencia a las entidades colaboradoras de protección a la infancia y la adolescencia. Bajo este concepto se entiende que son aquellas que desarrollan actividades de prevención e intervención en situaciones de desprotección infantil (art. 62.1). Save The Children debe cumplir una serie de requisitos para poder ser considerada como tal (art. 62.2):
 - Estar constituida como asociación, federación, fundación y demás entidades sin ánimo de lucro.

- Figurar entre los fines estatutarios o contemplados en los documentos constitutivos la protección de la infancia o adolescencia.
- Disponer de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Igualmente, estas entidades deben de contar con un instrumento de colaboración con la autoridad competente en el que se recojan de forma clara las funciones y el régimen jurídico de su ejercicio (art. 62.3). Entre las funciones que pueden desarrollar las entidades se encuentran (art. 62.4):

- Apoyo a las familias vulnerables o en situación de vulnerabilidad.
- Valoración de las competencias parentales y educación en dichas competencias.
- Aportación de información necesaria para la actuación de la entidad pública de protección en los procedimientos de protección de la infancia y la adolescencia.
- Guarda de niños y adolescentes.

Deben de respetar el límite de que la colaboración no implica en ningún caso, por un lado, la realización de procesos de investigación, evaluación y determinación de las situaciones de desprotección infantil ni, por el otro lado, la elaboración de los planes de apoyo familiar, individuales de protección y proyectos socioeducativos individuales. Para estos aspectos, las entidades colaboradoras no tienen capacidad (art. 62.5). Por último, las entidades tienen la obligación de cerciorarse de que las personas que trabajan y los voluntarios que colaboran hayan aportado el certificado negativo del registro de delincuentes sexuales (art. 62.6).

- Al poder considerar a Save The Children una entidad que podría participar en los procedimientos de protección y en el ejercicio y seguimiento de las medidas, debe promover el buen trato institucional favoreciendo relaciones sociales y afectivas saludables. Para cumplir con esta obligación, será necesario que utilicen equipos multidisciplinarios para prestar mayor apoyo a los niños y adolescentes. En los mecanismos de colaboración y coordinación deben estar involucrados el mínimo necesario de personas. Además, en la medida de lo posible, se intentará que las ocasiones en las que los niños relaten o comuniquen situaciones de desprotección se reduzcan a lo mínimo pertinente (art. 68).

- Las entidades del tercer sector de acción social como Save The Children tienen la obligación de actuar con la reserva en cuanto sus actuaciones se basen en la atención y protección de los niños y adolescente en cumplimiento y aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento confidencial de la información de la que se disponga y de la contenida en los expedientes, ficheros o registros en los que conste esta información (art. 69.1). Esta obligación también se aplica a toda persona que, por su profesión o función, tenga conocimiento de casos que podrían suponer una situación de riesgo o de desprotección de niños o tengan acceso a la información mencionada (art. 69.2).
- Las entidades del tercer sector social también deben colaborar con la Comunidad de Madrid y las entidades locales para priorizar la prevención en sus políticas y planes de actuación en los ámbitos familiar, sanitario, educativo y de deporte, ocio y tiempo libre (art. 71). Para ello, podrán aplicar una serie de medidas. Las prevista para el ámbito del deporte y del ocio y tiempo libre son las siguientes:
 - El desarrollo de actuaciones favorecedoras de la integración social de los niños en situación de inadaptación y vulnerabilidad social, y de prevención de las conductas antisociales.
 - El fomento de los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, no violencia y resolución de conflictos.
 - La orientación para el uso adecuado del ocio, el tiempo libre y la garantía del cumplimiento de las condiciones de aforo y seguridad, higiénicas y de salud pública, ratios y formación de los profesionales que atienden a la infancia y adolescencia, que se establezcan por las autoridades competentes para las instalaciones y servicios de ocio educativo.
 - La vigilancia y control para garantizar la protección del menor frente a informaciones y entornos propios de adultos que puedan propiciar conductas perjudiciales tanto a nivel físico como de formación de su personalidad o su estabilidad emocional.
- También se prevé la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social para los informes psicológicos, sociales y otros que se soliciten o aporten para la motivación de las resoluciones administrativas por la que se declare la situación de riesgo de un niño o adolescente (art. 75).

- Asimismo, también deben de colaborar con la Comunidad de Madrid para ofrecer acompañamiento personalizado y continuado y proporcionar figuras estables de referencia en el tránsito hacia la vida adulta a los jóvenes que salen del sistema de protección y que son preparados para la vida independiente. Se espera que colaboren con las actuaciones recogidas en los programas de preparación para la vida independiente (art. 123).

2.2.5. *Infracciones y Sanciones*

Como ya se ha mencionado, la Ley 4/2023 prevé un amplio y detallado régimen de infracciones junto con sus correspondientes sanciones. En primer lugar, la Ley aclara lo que se entiende bajo el concepto de infracción administrativa, estableciendo que son aquellas acciones u omisiones contenidas en el título en el que se recogen las infracciones, las establecidas con carácter general en la legislación de servicios sociales y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrirse (Art. 128). En cuanto a su responsabilidad, Save The Children, al ser una persona jurídica, podrá ser considerada responsable de las infracciones administrativas cuando una ley le reconozca capacidad de obrar (art. 129).

A continuación, se detallan las infracciones consideradas leves, graves y muy graves (art. 131, 132 y 133), únicamente aquellas que puedan afectar a Save The Children.

- Infracciones leves:
 - Las acciones u omisiones calificadas como graves en el artículo siguiente cuando se hayan cometido por imprudencia y no comporten un perjuicio grave para los niños.
 - No informar a las administraciones públicas competentes de cualquier variación que se produzca en los datos que deben aportarse a esta y que hayan de tenerse en cuenta para la aplicación a las medidas y beneficios de esta Ley, siempre que de ello no se deriven perjuicios graves.

- La omisión por parte de cualquier persona que acceda y ejercite cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad de la obligación prevista en la legislación vigente, en cuanto a la acreditación de la circunstancia de no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad sexual tipificado en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal mediante la aportación de una certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y trata de seres humanos.
- Infracciones graves:
 - Incumplir las obligaciones fijadas por la presente Ley por parte de los padres, tutores y guardadores y toda persona que tenga alguna responsabilidad sobre un niño, siempre que del incumplimiento se derive un daño grave para él.
 - Incumplir la normativa aplicable sobre los derechos de los niños, si de ello se derivan perjuicios graves para ellos.
 - Difundir o utilizar a través de los medios de comunicación social, o de cualquier otro medio que permita el acceso público, la imagen, identidad o datos personales de niños, tanto de manera individual o colectiva, cuando suponga una intromisión ilegítima en su honor, imagen e intimidad, aunque se cuente con su consentimiento o el de sus representantes legales.
 - Permitir que los niños realicen aquellas actividades que tiene prohibidas o restringidas por la presente Ley o incumplir las obligaciones que esta impone para garantizar que no accedan a contenidos, productos o servicios perjudiciales.
 - Incumplir las normas en materia de programación infantil y publicidad dirigida a niños contenidas en esta Ley.
 - Vender, alquilar, exponer, emitir, difundir o proyectar en locales abiertos u ofrecer a los niños las publicaciones, videos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que exalte o incite a la violencia, las actividades delictivas o cualquier forma de discriminación, o cuyo contenido sea pornográfico o contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

- No poner en conocimiento de la entidad pública de protección, autoridad judicial o Ministerio Fiscal, la posible situación de riesgo, violencia o desprotección en que pudiera encontrarse un niño por parte de aquellas personas que, por su cargo, profesión o actividad, conocieran de esas situaciones.
 - No poner inmediatamente a disposición de la autoridad, o en su caso de su familia, al niño que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar.
 - Incumplir el deber de confidencialidad y reserva respecto a los datos personales de los niños, por parte de las personas profesionales que intervengan en su protección.
 - Intervenir en funciones de intermediación en la adopción internacional sin estar acreditado o habilitado para ello.
 - Incumplir la obligación de facilitar la certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y de trata de seres humanos.
 - No comunicar por parte de aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, y, en el ejercicio de estas, las situaciones de riesgo, posible desamparo o de violencia ejercida sobre los mismos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y en el artículo 32 de esta ley.
 - No elaborar el plan individual de protección del niño, así como incumplir el contenido de este, en especial en cuanto a las medidas y plazos de revisión y duración máxima recogidos en el mismo.
- Infracciones muy graves:
 - Incumplir el deber de comunicación de situaciones de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, de quienes, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, y, en el ejercicio de estas, hayan tenido conocimiento de dicha situación.
 - Entregar o recibir a una persona menor de edad eludiendo los procedimientos legales de adopción y mediando compensación económica, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, o intermediar en esta entrega.

- La intervención en funciones de mediación para el acogimiento familiar y para la adopción nacional o internacional sin estar acreditado o habilitado para ello y mediando precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psicológica del niño.
- El uso de imágenes de niños en la publicidad de productos, bienes o servicios que les están prohibidos.
- El incumplimiento por parte de cualquier persona que acceda y ejercite cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad de la obligación a que se refiere el artículo 132, o), cuando efectivamente existieran antecedentes penales por haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad sexual, así como por cualquier delito de trata de seres humanos, mediante la aportación de una certificación negativa del registro central de delincuentes sexuales y trata de seres humanos.
- Colaborar con las entidades que favorezcan el tráfico y trata de menores.

Respecto a las sanciones que acompañan a estas infracciones, éstas también se pueden clasificar en leves, graves y muy graves. El régimen sancionador está previsto de la siguiente manera (art 134):

- Infracciones leves: multa de hasta 300 euros.
- Infracciones graves: de 301 a 3.000 euros.
- Infracciones muy graves: de 3.001 a 30.000 euros.

Además, únicamente para la comisión de las infracciones muy graves, se prevé también una serie de sanciones accesorias y sus consecuencias que se pueden imponer (art. 135):

- Revocación de las ayudas o subvenciones concedidas por la administración de la Comunidad de Madrid, así como la prohibición de recibir financiación pública por un periodo de entre uno y cinco años.
- Inhabilitación para el desempeño de análogas funciones y actividades y para la gestión o titularidad de centros o servicios de protección de menores por plazo máximo de cinco años.

2.3. Otras leyes nacionales de interés

2.3.1. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

El artículo 34 de esta Ley establece con precisión las entidades que están obligadas a designar un delegado de protección de datos. Aunque Save the Children no figura entre las entidades mencionadas en el apartado primero de dicho artículo, las disposiciones del apartado segundo permiten que, de forma voluntaria, la organización designe un delegado de protección de datos, quien deberá cumplir con las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la mencionada ley orgánica.

2.3.2. Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción

El artículo 10 de esta Ley establece que las personas físicas o jurídicas del sector privado que tengan contratados 50 o más trabajadores están obligadas a disponer de un Sistema interno de información, así como aquellas que estén dentro del ámbito de aplicación de ciertos actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, entre otros. También se incluyen los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y fundaciones que reciban o gestionen fondos públicos.

Save the Children, como entidad privada sin ánimo de lucro, se encuentra dentro de la categoría de fundaciones que reciben o gestionan fondos públicos, por lo que estaría obligada a disponer de un Sistema interno de información.

2.4. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia

Presentamos en este informe la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la infancia y adolescencia, la cual es una obligación de la Administración General del Estado en cumplimiento de la LOPIVI. Esta estrategia refleja un alto grado de compromiso por parte de todas las instancias administrativas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los niños y niñas, proporcionándoles una vida libre de violencia que les permita desarrollar todo su potencial y disfrutar de una infancia y adolescencia felices.

La Estrategia abarca el período comprendido entre 2023 y 2030, y se estructura en torno a cinco áreas estratégicas. Para cada una de estas áreas se establece un objetivo específico, así como una serie de líneas de actuación y medidas relevantes con sus respectivas metas para evaluar su impacto. Su propósito principal es servir como una guía detallada para que las distintas administraciones, entidades y actores colaboren de manera conjunta, fortaleciendo así el trabajo de prevención de todas las formas de violencia.

Además, la Estrategia busca mejorar la detección y la intervención temprana desde una perspectiva integral y multidisciplinaria. Asimismo, tiene como objetivo visibilizar la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, permitiendo una comprensión más precisa de la magnitud de este problema. Promueve una cultura de tolerancia cero ante la violencia y del buen trato, así como la creación de entornos protectores para todos los niños y niñas, sin importar ninguna distinción.

Con esta Estrategia, se busca unir esfuerzos y recursos para enfrentar de manera efectiva y coordinada la violencia contra la infancia y adolescencia, fomentando un enfoque preventivo y una respuesta integral que priorice el bienestar y la seguridad de los más vulnerables de nuestra sociedad.

La Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la infancia y adolescencia es de suma importancia para Save the Children. En el **área estratégica uno**, se proponen medidas como el incremento del conocimiento sobre los factores que promueven la resiliencia en niños, niñas y adolescentes que han sufrido violencia, así como en adultos que fueron víctimas de violencia durante su infancia y adolescencia (medida 1.1.5). También se contempla la elaboración de estudios enfocados en personas adultas y menores que ejercen violencia, con el objetivo de establecer criterios y parámetros para su evaluación y tratamiento (medida 1.1.6). Asimismo, se propone la incorporación de procesos de evaluación sistemáticos en programas de prevención, intervención y atención terapéutica y socioeducativa dirigidos a niños, niñas y adolescentes que han sufrido o ejercido violencia, con el fin de identificar criterios de calidad y eficacia en el abordaje de la violencia contra la infancia y adolescencia (medida 1.1.7). También contempla medidas adicionales como la medición de los costos sociales de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en relación con los costos de la prevención y protección (medida 1.1.8).

Dentro de los actores responsables propuestos para llevar a cabo estas medidas se encuentran tanto las asociaciones de víctimas/supervivientes y las entidades especializadas en la atención a personas agresoras, así como las asociaciones de víctimas, niños, niñas y adolescentes, así como la sociedad civil.

En el **área estratégica dos**, se propone el desarrollo de materiales de sensibilización e información dirigidos a las familias (medida 2.1.4). Además, se resalta la importancia de llevar a cabo acciones de sensibilización conjuntas con asociaciones de personas adultas que fueron víctimas de diferentes formas de violencia en la infancia o adolescencia, incorporando su visión en el diseño y desarrollo de las diferentes estrategias, y reconociendo socialmente el dolor y la vulneración de sus derechos que experimentaron (medida 2.1.7). Esto no solo busca generar conciencia en la sociedad sobre el sufrimiento experimentado por estas personas, sino también reconocer socialmente el dolor y la violación de derechos que sufrieron.

En el **área estratégica tres**, se hace hincapié en la necesidad de garantizar entornos seguros donde los niños, niñas y adolescentes convivan y se relacionen (medida 3.3.3).

Estas medidas y enfoques reflejan el compromiso de Save the Children en contribuir a la implementación efectiva de la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la infancia y adolescencia, en línea con su misión de proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y trabajar para garantizar un entorno seguro y libre de violencia para su desarrollo pleno.

3. ÁMBITO INTERNACIONAL

3.1 Naciones Unidas

Sus principales objetivos son garantizar el cumplimiento del derecho internacional, el mantenimiento de la paz internacional, la promoción y protección de los derechos humanos, lograr el desarrollo sostenible de las naciones y la cooperación internacional en asuntos económicos, sociales, culturales y humanitarios.

En 1989, se firma la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.1.1 La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La Convención sobre los Derechos del Niño establece un marco integral de protección de los derechos de los niños y niñas, incluyendo medidas específicas para la protección contra la violencia. En particular, el artículo 19 de la Convención establece lo siguiente:

"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

Además, el Comité de los Derechos del Niño, el órgano encargado de supervisar la implementación de la Convención ha emitido observaciones generales y directrices para clarificar el alcance y la aplicación del artículo 19. Entre otras cosas, estas observaciones establecen que:

La protección contra la violencia debe ser una prioridad fundamental en todas las decisiones y medidas que afectan a los niños y niñas (OG 8 y OG 13).

Para hacer frente a las dramáticas consecuencias de la violencia en la población infantil, las Naciones Unidas llevaron a cabo un estudio mundial sobre la violencia contra los niños y niñas y, en 2009, crearon el nuevo cargo de Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños a fin de mantener este tema en un lugar destacado de la agenda de políticas y promover la adopción de medidas estables con las que prevenir y combatir los casos de violencia. Se presentan algunos de los principales dictámenes y recomendaciones emitidos por el Representante Especial en los últimos años:

- En 2021, el Representante Especial instó a los Estados y a la sociedad en general a abordar la violencia contra los niños y niñas en línea, que ha aumentado en todo el mundo debido a la pandemia de COVID-19. En su informe anual, el Representante Especial destacó la necesidad de proteger a los niños y niñas contra el acoso cibernético, la explotación sexual en línea y otros tipos de violencia en el entorno digital.¹

¹ Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, 2021.

- En 2019, el Representante Especial presentó un informe sobre la prevención de la violencia contra los niños y niñas en los primeros años de vida. El informe destacó la importancia de invertir en la primera infancia y de garantizar la atención y el apoyo adecuados a los padres y cuidadores para prevenir la violencia y promover el desarrollo infantil saludable².
- En 2018, el Representante Especial presentó un informe sobre la violencia en la educación, que abordó la necesidad de proteger a los niños y niñas contra la violencia en las escuelas y de promover un entorno educativo seguro y respetuoso. El informe incluyó recomendaciones para garantizar que los docentes y el personal escolar estén capacitados para prevenir y responder a la violencia, y para promover la participación de los niños y niñas en la creación de políticas y prácticas escolares. Por ejemplo, entre esas medidas se cuentan un plan estratégico de paternidad positiva, unos módulos para capacitar a los docentes en el empleo de métodos disciplinarios no violentos, un manual para capacitar a los profesionales de los servicios de salud, un plan de acción para reducir, en un 30%, el número de niños que reciben cuidado en residencias, y una nueva ley de justicia de menores en la que se fomentan la diversión de los niños y la prevención de su privación de libertad³.

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir la violencia, investigar y sancionar los casos de violencia, y proporcionar servicios de apoyo y atención a los niños y niñas que han sido víctimas de violencia. El Representante Especial sobre la violencia contra los niños propone seis medidas clave que los países pueden adoptar para cumplir su compromiso de poner fin a la violencia contra la infancia:

1. Desarrollar una estrategia nacional, centrada en la infancia, integrada, multidisciplinaria y con plazos definidos para hacer frente a la violencia contra los niños y las niñas.

² Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, 2019.

³ Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, 2018.

2. Promulgar una norma que prohíba expresamente la violencia contra la infancia, respaldada por mecanismos que velen por su cumplimiento efectivo. EJ: Informe 2018: "las medidas prioritarias fundamentales: como la introducción de reformas legislativas para prohibir todas las formas de violencia contra los niños y tratar los casos de matrimonio infantil. También se prevé en él promover una campaña nacional para combatir la violencia contra los niños; invertir en la seguridad en Internet; perfeccionar los mecanismos de asesoramiento, presentación de quejas y denuncia de los incidentes de violencia; reforzar la coordinación de las medidas, y favorecer la participación de los niños."
3. Incrementar las iniciativas que fomenten el repudio social de la violencia contra la infancia.
4. Garantizar la inclusión social de las niñas y los niños que corren especial riesgo en los mecanismos de prevención de la violencia contra la infancia y de respuesta ante este fenómeno.
5. Crear o mejorar sistemas de datos bien estructurados y pruebas sólidas para prevenir la violencia contra los niños y las niñas, así como para responder ante ella.
6. Sumarse a las iniciativas de otros Gobiernos para garantizar que la protección de los niños y las niñas contra la violencia se incorpore como elemento central de la agenda para el desarrollo después de 2015.

Los Estados deben garantizar que todos los niños y niñas tengan acceso a canales de denuncia y protección efectivos y accesibles para reportar casos de violencia y recibir asistencia. En la observación final de 2018 respecto de España, el Comité muestra preocupación por la falta de mecanismos de denuncia a disposición de los niños en casos de presuntas vulneraciones de sus derechos en los centros de protección. Por esto, recomienda que el estado establezca conductos accesibles, confidenciales, adaptados a las necesidades de los niños y eficaces para la denuncia de casos de explotación y abusos sexuales, con inclusión del incesto y de los abusos en entornos escolares. (E., 23., b.).

3.1.2 Observaciones Generales

Son documentos de extensión variable que de forma periódica elabora el Comité de los Derechos del Niño para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

El Comité formula recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con la Convención sobre los Derechos del Niño a la que, en su opinión, los Estados Parte deberían prestar más atención. A continuación, vamos a proceder a realizar un análisis de las que consideramos más relevantes por desarrollar las obligaciones de los Estados con respecto del contenido de algunos derechos de la infancia.

1. OG 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006)

En la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales se reconoce el derecho del niño al respeto de su dignidad humana e integridad física. Con la publicación de esta observación general, el Comité quiere destacar la obligación de todos los Estados Parte de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar. Poner fin a estas prácticas es una obligación de los Estados Parte en virtud de la Convención, entre los que por supuesto se encuentra España.

En el artículo 37 de la Convención se afirma que los Estados velarán por que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Esta afirmación se complementa y amplía en el artículo 19, que estipula que los Estados "adoptarán todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". No hay ninguna ambigüedad: la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Además, en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención se menciona la disciplina escolar y se indica que los Estados "adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".

Antes de la redacción de la última redacción de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el artículo 154 del Código Civil en España incluía una coletilla que decía que "los padres en el ejercicio de sus funciones podrán corregir razonable y moderadamente a sus hijos". Esta interpretación generó confusión y llevó a algunos ámbitos, incluido el jurídico, a entender que el uso de la violencia física podía estar amparado por este artículo.

Sin embargo, en 2007, el artículo fue modificado y se eliminó la frase anterior, sustituyéndola por la frase "los padres en el ejercicio de sus funciones podrán recabar el auxilio judicial". La eliminación de la coletilla tenía como objetivo aclarar que cualquier forma de violencia física o psicológica hacia los menores estaba prohibida por la ley y que los padres y tutores legales debían recurrir a otros métodos de corrección respetuosos con los derechos de los menores.

Desde entonces, este tipo de castigos están prohibidos en España, como lo demuestran las numerosas sentencias de juzgados y audiencias provinciales que lo han confirmado. Además, la Ley Orgánica de Protección de la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia, prohíbe expresamente todo tipo de castigos físicos y psicológicos hacia los menores y adolescentes, y establece la obligación de denunciar cualquier situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad. La definición de violencia según el artículo 1, apartado 3 de la ley incluye el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias.

2. OG 12: El derecho del niño a ser escuchado (2009)

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño es una disposición única en tratados de derechos humanos, ya que se centra en la situación legal y social de los niños, que carecen de la plena autonomía de los adultos, pero son sujetos de derechos. El párrafo 1 de este artículo establece el derecho de todo niño a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan, teniendo en cuenta su edad y madurez. El párrafo 2 establece el derecho del niño a ser escuchado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

La Convención considera el derecho de los niños a ser escuchados y tomados en serio como uno de sus valores fundamentales. El Comité de los Derechos del Niño ha destacado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño. Este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe aplicarse en la interpretación y protección de todos los demás derechos de los niños.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que cada niño tiene el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, y que es deber de los Estados Parte reconocer y garantizar ese derecho. Los Estados deben escuchar y tener en cuenta las opiniones del niño, según su edad y madurez, y deben adoptar o revisar leyes para asegurar que el niño pueda ejercer ese derecho en el sistema judicial. Es importante señalar que, aunque el niño tiene este derecho, no está obligado a ejercerlo. La decisión de expresar o no sus opiniones es una opción que debe ser respetada.

El derecho del niño a ser escuchado impone a los Estados parte la obligación de revisar o modificar su legislación para introducir los mecanismos que den acceso a los niños a la información pertinente, el apoyo adecuado en caso necesario, información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño y procedimientos de denuncia, recurso o desagravio.

La fórmula legal española, «derecho a ser oído»⁴, difiere de la utilizada por la Convención, que pone el acento en la escucha, puesto que en la tradición jurídica española «ser oído» implica fundamentalmente un trámite del que no se sigue la obligación de asumir en lo posible la posición de la persona oída. El concepto de escucha en el marco de la Convención es más exigente, ya que además de atender a lo escuchado ha de razonarse la decisión de apartarse de lo manifestado por el niño.

Como propuestas señaladas por el Defensor del Pueblo a la Secretaría de Estado de Servicios sociales⁵ nos podemos encontrar:

1. Configurar la escucha del menor como un derecho de este, no sujeto a criterios de necesidad u oportunidad; ello supone oír al niño y tomar en consideración lo que dice.

⁴ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

⁵ *Estudio sobre La escucha y el interés superior del menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia.* Defensor del pueblo. Mayo 2014

Rescatado el 17 de mayo 2023 de:

<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-05-Estudio-sobre-la-escucha-y-el-interes-superior-del-menor.pdf>

2. Promover, en coordinación con el Ministerio Fiscal y la Entidades Públicas de Protección de Menores, la adopción de un protocolo común para la armonización de los expedientes de los menores, con respecto al contenido mínimo de los informes, documentos a incorporar, actuaciones de información al menor, acreditación de la escucha del menor por las autoridades administrativas, opiniones del menor y demás incidencias que hayan de tener necesario reflejo en dichos expedientes.
3. OG 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna violencia (2011)

El Comité de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas publicó en 2011 la Observación General nº 13 relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Mediante este documento el Comité marca las pautas para entender en profundidad el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la interpretación del artículo 19 de la Convención en el contexto más amplio.

El artículo 19 dispone lo siguiente:

“1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

En el caso español, esta observación ha sido trasladada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Esta Ley ha seguido los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas, siendo estos las OG 12,13 y 14. Especialmente para la redacción de esta Ley se han tenido en cuenta los preceptos de la OG 13. De esta forma, Esta ley combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. La ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

4. OG 14: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

La presente observación general tiene por objeto garantizar que los Estados Parte en la Convención den efectos al interés superior del niño y lo respeten. La Observación “*Define los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias, y directrices (es decir, todas las medidas de aplicación) relativas a los niños en general o a un determinado grupo*” (Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial).

De la misma forma que ocurría con la OG 13, la OG 14 es adaptada a la normativa española a través de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

5. OG 25: Los derechos de los niños en relación con el entorno digital

Desde que comenzó la pandemia, ha habido un aumento significativo en el uso de Internet por parte de los niños, niñas y adolescentes. Antes de la cuarentena, solamente un 15% de los niños y niñas españoles usaba pantallas durante más de 90 minutos al día. Sin embargo, durante la cuarentena, este porcentaje aumentó hasta el 73%, y la tendencia ha continuado después de la desescalada. Aunque las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ofrecen innumerables beneficios, también implican ciertos riesgos que deben ser considerados con mayor atención en la actualidad. Esto ha motivado a distintos organismos a tomar medidas al respecto.

En la presente observación general, el Comité explica la forma en que los Estados Parte deben aplicar la Convención en relación con el entorno digital y ofrece orientación sobre las medidas legislativas, normativas y de otra índole pertinentes destinadas a garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y sus Protocolos Facultativos, habida cuenta de las oportunidades, los riesgos y los desafíos que plantean la promoción, el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital.

Los cuatro principios siguientes proporcionan una lente a través de la que debe considerarse el ejercicio de todos los demás derechos previstos en la Convención. Deben servir de guía a la hora de determinar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Estos son:

1. No discriminación
2. Interés superior del niño (del que ya hemos hecho mención)
3. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo
4. Respeto a las opiniones del niño (del que igualmente hemos hecho mención *supra*)

A fin de crear oportunidades para hacer efectivos los derechos de los niños y asegurar su protección en el entorno digital se requiere una amplia gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, incluidas medidas preventivas. Entre estas medidas podemos destacar legislativas (aprobar legislación nacional acorde con las normas internacionales de derechos humanos, realizar evaluaciones del impacto del entorno digital en los derechos del niño, integrar los derechos del niño en la legislación y decisiones administrativas), políticas y estrategias integrales (desarrollar políticas nacionales específicas sobre derechos de los niños en el entorno digital, aplicar reglamentaciones, códigos industriales y normas de diseño, proteger a los niños de riesgos en línea y garantizar su acceso seguro al entorno digital) de coordinación (establecer un órgano gubernamental para coordinar políticas y programas relacionados con los derechos de los niños en el entorno digital, colaborar con diferentes sectores y evaluar la efectividad de las acciones), asignación de recursos (destinar recursos públicos para implementar leyes, políticas y programas que protejan los derechos de los niños en el entorno digital, mejorar la inclusión digital y la igualdad de acceso a servicios y conectividad), reunión de datos e investigación (recopilar datos completos sobre el impacto del entorno digital en los derechos de los niños, utilizar datos e investigaciones para informar legislación y políticas), de vigilancia independiente (incluir los derechos de los niños en el entorno digital en el mandato de instituciones independientes, atender denuncias presentadas por niños y colaborar con órganos de supervisión independientes), de difusión de información, concienciación y capacitación (informar y concienciar sobre los derechos del niño en el entorno digital, promover programas educativos y formación para niños, padres, cuidadores y profesionales) y de cooperación con la sociedad civil (involucrar a la sociedad civil, incluyendo grupos dirigidos por niños y organizaciones no gubernamentales, garantizar la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para proteger los derechos de los niños en el entorno digital).

En el ámbito legislativo, estas medidas y recomendaciones del Comité son incorporadas también en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

3.1.3 Observaciones Finales sobre España

Informe sobre cómo están poniendo en práctica las obligaciones de la convención. Hace un estado de la cuestión de hasta qué punto cada país está cumpliendo con lo que manda la convención. Revisa también el resultado de observaciones finales anteriores para ver si el estado ha ido supliendo las carencias que el comité le ha ido poniendo en observaciones anteriores.

La de febrero de 2018 sobre España señala a la atención de España las recomendaciones relativas a las siguientes esferas, respecto de las cuales deben adoptarse medidas urgentes: la asignación de recursos (párr. 9), la no discriminación (párr. 15), los niños privados de un entorno familiar (párr. 28), el nivel de vida (párr. 38), la educación (párr. 40) y los niños solicitantes de asilo y refugiados y los niños extranjeros no acompañados (párrs. 43 y 45).

Como ejemplos concretos, podemos nombrar algunas de las recomendaciones que el comité formula en la Observación final de 2018:

- Dado que se ha elevado la edad mínima para contraer matrimonio de los 14 a los 16 años en casos excepcionales, el Comité alienta al Estado español a proseguir sus esfuerzos a este respecto y recomienda que elimine las excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio, que es de 18 años.
- Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los niños nacidos mediante gestación subrogada internacional tengan acceso a información sobre sus orígenes.
- Además, alienta a España a que establezca conductos accesibles, confidenciales, adaptados a las necesidades de los niños y eficaces para la denuncia de casos de explotación y abusos sexuales, con inclusión del incesto y de los abusos en entornos escolares.
- Como recomendación que únicamente puede ser formulada hacia España por su cultura, el Comité recomienda que se prohíba la participación de niños menores de 18 años como toreros y como público en espectáculos de tauromaquia con el objetivo de prevenir los efectos nocivos para los niños del espectáculo de los toros.

Como estas, existen muchas otras recomendaciones en esta observación final.

3.2 Keeping Children Safe

Keeping Children Safe es una organización que se dedica a la protección de niños y niñas contra el abuso y la explotación en todo el mundo. La organización ha desarrollado un conjunto de estándares que establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las organizaciones que trabajan con niños y niñas para garantizar su seguridad y bienestar. Estos estándares son conocidos como los "Estándares de Keeping Children Safe" y están diseñados para ayudar a las organizaciones a prevenir y responder adecuadamente al abuso y la explotación infantil. Los estándares de Keeping Children Safe se dividen en ocho áreas clave:

1. Política de protección infantil: Las organizaciones deben tener una política clara que establezca su compromiso con la protección infantil y que defina el abuso y la explotación infantil.
2. Personal: Las organizaciones deben asegurarse de que todas las personas que trabajan con niños y niñas hayan sido sometidas a verificaciones de antecedentes y que tengan las habilidades y conocimientos necesarios para proteger a los niños y niñas.
3. Procedimientos: Las organizaciones deben tener procedimientos claros para la gestión de riesgos, el manejo de denuncias de abuso y explotación infantil y la respuesta a situaciones de emergencia.
4. Ambiente seguro: Las organizaciones deben garantizar que el entorno en el que trabajan con niños y niñas sea seguro y que se minimicen los riesgos para su seguridad y bienestar.
5. Participación infantil: Las organizaciones deben garantizar que los niños y niñas tengan la oportunidad de participar en las decisiones que les afectan y que se respeten sus opiniones y deseos.
6. Comunicación y divulgación: Las organizaciones deben asegurarse de que todas las personas que trabajan con niños y niñas comprendan su responsabilidad en la protección infantil y de que los padres, cuidadores y otros miembros de la comunidad comprendan los riesgos de abuso y explotación infantil.
7. Alianzas y colaboraciones: Las organizaciones deben trabajar en colaboración con otras organizaciones y agencias para garantizar la protección de los niños y niñas y para compartir información y recursos.

8. Monitoreo y evaluación: Las organizaciones deben monitorear y evaluar continuamente su trabajo en materia de protección infantil y hacer los cambios necesarios para garantizar que están cumpliendo con los estándares.

3.3 Consejo de Europa

3.3.1 Convenio de Estambul

El Convenio de Estambul es un tratado internacional del Consejo de Europa, firmado en 2011, que establece medidas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, y para proteger a las víctimas de estas formas de violencia. El convenio lleva el nombre de la ciudad turca donde se firmó, y es el primer tratado internacional vinculante que aborda específicamente la violencia contra las mujeres.

El Convenio de Estambul impone a los Estados Parte una serie de obligaciones, entre las que se incluyen:

1. Prevención de la violencia contra las mujeres: Los Estados Parte deben tomar medidas efectivas para prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo la sensibilización del público, la educación, la promoción de la igualdad de género y la eliminación de los estereotipos de género.
2. Protección de las víctimas: Los Estados Parte deben garantizar la protección efectiva de las mujeres contra todas las formas de violencia, incluyendo la adopción de medidas legales y políticas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
3. Persecución y sanción de los agresores: Los Estados Parte deben garantizar que los autores de la violencia contra las mujeres sean perseguidos y sancionados efectivamente, así como garantizar el acceso a la justicia y la reparación para las víctimas.
4. Asistencia a las víctimas: Los Estados Parte deben garantizar la prestación de servicios de asistencia integral y apropiada a las víctimas de la violencia contra las mujeres, incluyendo servicios de apoyo psicológico, asesoramiento jurídico, refugio y otros servicios necesarios.

5. Cooperación internacional: Los Estados Parte deben cooperar entre sí y con organizaciones internacionales para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, incluyendo la cooperación en la investigación y enjuiciamiento de los autores de la violencia.

3.3.2 Convenio de Lanzarote

El Convenio de Lanzarote es un tratado internacional que tiene como objetivo proteger a los niños y niñas contra la explotación y el abuso sexual. Este acuerdo establece obligaciones para los Estados Parte, incluyendo medidas para prevenir y combatir todas las formas de explotación sexual infantil.

Los Estados Parte que han ratificado el Convenio de Lanzarote están obligados a tomar medidas para prevenir la explotación sexual de niños, incluyendo campañas de concientización y educación para el público, así como promover la igualdad de género y eliminar los estereotipos de género.

Además, los Estados Parte deben garantizar la protección de los niños contra todas las formas de explotación sexual, lo que incluye la adopción de medidas legales y políticas como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la explotación sexual. Como, por ejemplo:

1. Promover la sensibilización y los derechos de los niños entre las personas que tienen un contacto habitual con ellos en diversos sectores, como la educación, la salud, la protección social, la justicia, las fuerzas del orden, el deporte, la cultura y el ocio. Se busca que estas personas adquieran conocimientos adecuados sobre la explotación y el abuso sexual de los niños y cómo detectarlos.
2. Establecer que las condiciones de acceso a profesiones que implican un contacto frecuente con niños deben garantizar que los aspirantes no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños.
3. Requerir que, durante la educación primaria y secundaria, los niños reciban información adaptada a su etapa de desarrollo sobre los riesgos de explotación y abuso sexual, así como sobre cómo protegerse. Esta educación debe tener en cuenta las situaciones de riesgo derivadas del uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
4. Buscar proporcionar a las personas que temen cometer delitos contra niños programas o medidas efectivas de intervención para evaluar y prevenir el riesgo de que se cometan dichos delitos.

5. Promover campañas de sensibilización dirigidas al público en general para informar sobre la explotación y el abuso sexual de los niños y las medidas preventivas que se pueden tomar. También se adoptan medidas para prevenir o prohibir la difusión de materiales que hagan publicidad de los delitos relacionados.
6. Fomentar la participación de los niños en la elaboración y aplicación de políticas y programas relacionados con la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños. Se alienta la participación del sector privado, los medios de comunicación y la sociedad civil en la prevención y protección de los niños, así como en el establecimiento de normas internas mediante la autorregulación y la corrección. Además, se promueve la financiación de proyectos y programas de la sociedad civil para prevenir y proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual.

También se espera que los Estados Parte proporcionen asistencia integral y apropiada a las víctimas de la explotación sexual infantil, incluyendo servicios de apoyo psicológico y asesoramiento jurídico, y garanticen el acceso a la justicia y la reparación para las víctimas.

Finalmente, el Convenio de Lanzarote exige la cooperación entre los Estados Parte y las organizaciones internacionales para prevenir y combatir la explotación sexual de niños y niñas, incluyendo la cooperación en la investigación y enjuiciamiento de los autores de la explotación sexual.

En síntesis, el Convenio de Lanzarote establece medidas para prevenir y combatir la explotación sexual infantil, proteger a los niños, brindar servicios de asistencia adecuados, promover la igualdad de género y fomentar la cooperación internacional.

3.4 Agenda 2030

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, incluye un objetivo específico para la protección de los derechos de los niños y niñas y la prevención de la violencia contra ellos. En concreto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece lo siguiente:

- "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, proporcionar acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas."

Este objetivo incluye una meta específica (16.2) que se centra en la protección de los niños contra todas las formas de violencia, y establece lo siguiente:

- "Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños."

Además, el Objetivo 16 también incluye otras metas relacionadas con la promoción del Estado de derecho, el acceso a la justicia, la prevención de la corrupción y la construcción de instituciones efectivas e inclusivas, que son fundamentales para la protección de los derechos de los niños y niñas y la prevención de la violencia contra ellos.

La Agenda 2030 también incluye un enfoque transversal de género y una llamada a la acción para abordar la discriminación y la desigualdad, que son factores importantes que contribuyen a la violencia contra los niños y niñas. Por lo tanto, la protección de la infancia frente a la violencia está integrada en el marco más amplio de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, y se reconoce como un elemento fundamental para construir sociedades pacíficas e inclusivas y alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible en todo el mundo.

El marco legal español de protección de la infancia frente a la violencia es bastante completo y ha sido objeto de varias reformas en los últimos años para fortalecer la protección de los derechos de los niños y niñas y prevenir la violencia contra ellos. Sin embargo, como ocurre en muchos países, sigue habiendo desafíos en la aplicación efectiva de las leyes y políticas en la práctica.

En comparación con las normas internacionales, el marco legal español se ajusta en gran medida a los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de protección de los derechos de la infancia. Por ejemplo, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y la Ley 26/2015 de Protección a la Infancia y la Adolescencia incorporan muchas de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, y establecen medidas para prevenir la violencia, incluyendo la violencia doméstica, el acoso escolar y la explotación sexual de niños y niñas.

Además, el marco legal español establece medidas específicas para proteger a los niños y niñas en situaciones de vulnerabilidad, como los menores migrantes no acompañados, los niños y niñas en situación de pobreza o los niños y niñas con discapacidad. El Comité está seriamente preocupado por la “*persistencia de la discriminación de hecho que sufren los niños por motivos de discapacidad, origen nacional y condición socioeconómica*”⁶. También manifiesta su preocupación porque, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado parte, persisten la discriminación racial y la estigmatización de los niños romaníes y los niños de origen migrante.

Sin embargo, a pesar de la existencia de este marco legal, en España todavía hay situaciones de violencia contra los niños y niñas, incluyendo la violencia física y psicológica, la explotación sexual y la trata de personas, entre otras formas de violencia. Por lo tanto, aunque el marco legal es importante, es necesario trabajar en la implementación efectiva de estas leyes y en la prevención de la violencia a través de políticas públicas integrales y coordinadas, la sensibilización y la educación.

4. CONCLUSIONES

Con el propósito de evaluar la concordancia entre la normativa nacional y la normativa internacional, se ha llevado a cabo un análisis detallado de las *Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España* emitidas por el Comité de los Derechos del Niño el 5 de marzo de 2018. Este análisis exhaustivo tiene como objetivo principal determinar si la legislación nacional se encuentra alineada con los estándares internacionales establecidos en dichas Observaciones Finales.

A pesar de que muchos de los apartados incluidos en las *Observaciones finales* se refieren a las actuaciones de España como Estado y las Administraciones Públicas como aquellos órganos que las llevan a cabo, resaltan ciertos aspectos que deben tomarse en consideración por parte de organizaciones o entidades como Save the Children. Su colaboración y esfuerzo en atender a las recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño suponen un gran impacto en la mejora de la situación de los derechos de los niños y adolescentes en España.

⁶ Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España

Dichos aspectos que deben ser atendidos también por organizaciones y entidades se refieren principalmente a los principios generales que deben guiar todas las actuaciones realizadas por las mismas. En este sentido, el Comité hace especial hincapié en la importancia de que sean esos principios los que rijan no solo las políticas, estrategias y medidas fomentadas y adoptadas por el Estado, si no también los proyectos, programas e intervenciones de profesionales que tratan con niños y adolescentes. De hecho, muchos de estos principios están incluidos en la legislación tanto estatal como autonómica previamente analizada en este informe.

1. No discriminación

- Uno de los principios generales más importantes a la hora de tratar con niños es el respeto a la no discriminación, especialmente por motivos de discapacidad, origen nacional y condición socioeconómica. El Comité pone de manifiesto su preocupación por la persistencia de la discriminación contra los niños por dichos motivos e insiste en reforzar las medidas para luchar contra ella. Reconoce que se han hecho esfuerzos y se han tomado medidas para mitigar este aspecto, pero señala que no es suficiente.
- Por lo tanto, organizaciones como Save the Children deben, en primer lugar y, sobre todo, respetar este principio general en todas sus actuaciones e intervenciones con niños. Como indica el Comité, también se deben llevar a cabo campañas de educación para sensibilizar y concienciar a la sociedad en aras a acabar con la discriminación y estigmatización.
- El Comité recuerda que en España hay leyes en vigor dedicadas específicamente a la prohibición de la discriminación, por lo que la aplicación de dichas leyes y su cumplimiento deben ser dos aspectos prioritarios tanto para el Estado, por un lado, como para las organizaciones colaboradoras, por el otro.

2. Interés superior del niño

- Otro principio general de gran relevancia es el interés superior del niño, que debe de tenerse en cuenta en todas las actuaciones, decisiones e intervenciones que se realicen con la involucración de niños.
- Para ello, entre otras medidas de igual calibre, el Comité establece que los profesionales que trabajen con niños deberán recibir *formación sobre la manera de determinar el interés superior del niño*.

- Por lo tanto, organizaciones y entidades deben tener presente este principio a la hora de tomar decisiones sobre programas, asistencias o actuaciones que puedan tener un efecto o impacto en los niños. Su interés debe ser siempre una consideración primordial.
3. Respeto por las opiniones del niño
- En un sentido similar al principio general del interés superior del niño, el Comité recuerda el principio general del respeto por las opiniones del niño.
 - Dado que este principio debe respetarse en la sociedad en general, también debe ser tomado en consideración por las organizaciones como Save the Children a la hora de relacionarse con los niños y velar por su protección. Resulta indiferente la edad del niño y el lugar en el que se encuentre, pues, como recalca el Comité, su opinión debe de ser observada, en la medida de lo posible, en todo momento y en todos los procedimientos.
 - Para hacer cumplir con esta recomendación, los profesionales, cuyas actuaciones tienen un impacto sobre los niños al trabajar con ellos o atenderles, como es el caso de Save the Children, deben de contar con los conocimientos adecuados y necesarios acerca de este derecho y su cumplimiento.
4. Malos tratos y descuido
- El Comité advierte, en su momento, en este sentido la ausencia de una ley general sobre la violencia contra los niños. Sin embargo, esta Ley ya ha sido aprobada tanto a nivel estatal, Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, como autonómica en la Comunidad de Madrid, Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Ambas muy recientes, abarcan todos los aspectos a los que hace referencia el Comité en este apartado.
 - Concretamente dirigido a las organizaciones, instituciones y entidades, el Comité señala la necesidad de coordinación entre éstas y las administraciones para poder asistir de la forma más adecuada las situaciones de violencia contra los niños. Por ello, Save the Children debe colaborar con las administraciones y demás partes implicadas con el objetivo de garantizar la mejor asistencia posible en estos casos.

- Además, también hace referencia a la necesidad de continuar con una labor de concienciación y sensibilización entre los niños acerca de la violencia. A través de la educación, los niños deben conocer sus derechos, entre ellos, el derecho a vivir a salvo de la violencia y los recursos que tienen a su disposición para poder denunciar o buscar ayuda tanto cuando ellos mismos están en tales situaciones como cuando son conocedores de ellas. Como es lógico, estas tareas educativas se deben de llevar a cabo en centros en los que se desarrollen este tipo de campañas. Save the Children hace una gran labor en este sentido mediante la difusión de toda la información relevante y sus proyectos para crear conciencia en toda la sociedad.
5. Explotación y abusos sexuales
- De nuevo, el Comité se refiere, en cuanto a las organizaciones y entidades, a la mejora de la formación de los profesionales que trabajan con niños para poder garantizar una asistencia adecuada en estos casos. Se considera que un gran elemento para poder cumplir con las medidas jurídicas y normativas adoptadas con el fin de combatir la explotación sexual de los niños es garantizar que los profesionales tienen a su alcance todo el conocimiento necesario para actuar de la mejor manera posible tanto en la prevención como en la asistencia de estas situaciones.
6. Nivel de vida
- El Comité muestra una gran inquietud ante el incremento significativo de los índices nacionales promedio relacionados con la exclusión social, la pobreza y la desigualdad. Al mismo tiempo, se observa una inversión insuficiente en políticas de protección social dirigidas a los niños, quedando notablemente por debajo de la media europea⁷. Save the Children podría desempeñar un papel fundamental promoviendo la idea de la necesidad de una mayor inversión en medidas de protección social para los niños y ejerciendo presión sobre el Estado para que destine recursos adicionales a este fin.

⁷ “La OCDE ha sido contundente en su estudio, al concluir que España debe repensar las políticas de familia y destinar más recursos, porque actualmente invierte mucho menos que la media de los países de la Unión Europea, en concreto, destina solo un 1,3% de su PIB frente a un promedio de 2,3% de la Unión y un 2,2% de la zona euro” [[La OCDE recomienda a España invertir más en infancia y familia y rediseñar las políticas por el bienestar de los niños](#)].

- El Comité además hace referencia al objetivo 1.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se centra en la implementación de sistemas y medidas adecuadas de protección social a nivel nacional para todos. En este apartado insta al Estado a fortalecer políticas integrales de protección social dirigidas a los niños y sus familias, con especial atención a aquellos en situaciones de riesgo y que requieren mayor apoyo.

7. Niños solicitantes de asilo y refugiados

- El Comité insta también que exista una protección adecuada a todos los niños, sin importar su nacionalidad. Al Comité también le causa seria preocupación, entre otros, la inexistencia de un decreto actualizado para implementar la Ley de Asilo y la falta de reconocimiento de los niños como solicitantes de protección internacional por derecho propio. También, La falta de mecanismos de denuncia disponibles para los niños en casos de presuntas violaciones de sus derechos en los centros de protección.
- En respuesta a estas preocupaciones, es importante destacar que España ha tomado medidas significativas para abordar estas cuestiones. En primer lugar, se aprobó la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, con el objetivo de garantizar una protección adecuada a todos los niños, sin importar su nacionalidad. Esta ley representa un avance importante en la promoción de los derechos y el bienestar de los niños.
- Además, en 2022 se implementó el Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo, que aprueba el Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional. Esta normativa tiene como objetivo fortalecer el sistema de acogida y protección para los niños solicitantes de protección internacional, proporcionando un marco legal claro y garantizando su bienestar y derechos.
- Estas medidas demuestran el compromiso de España en abordar las preocupaciones planteadas por el Comité y garantizar una protección efectiva a los niños, así como mejorar los mecanismos de denuncia y protección en los centros de protección.

- A pesar de los avances logrados por España, el Comité ha impuesto al Estado una serie de medidas adicionales para garantizar una protección adecuada a los niños necesitados de protección internacional. Estas medidas son las siguientes:
 1. Facilitar el acceso a procedimientos de asilo equitativos y eficientes: El Comité insta al Estado a mejorar el acceso de los niños a procedimientos de asilo justos y eficientes, sin importar su país de origen. Esto incluye proporcionar información clara y comprensible a los niños sobre sus derechos en materia de protección internacional.
 2. Formación para profesionales: El Comité recomienda al Estado que brinde formación sobre la Convención sobre los Derechos del Niño y el deber de proteger a los niños que solicitan protección internacional a todos los profesionales involucrados en asuntos de protección internacional y migración. Esta capacitación garantizará que los profesionales estén debidamente informados y puedan brindar un apoyo adecuado a los niños solicitantes de protección internacional.
 3. Establecimiento de centros de recepción adecuados: El Comité hace un llamado al Estado para que establezca centros de recepción apropiados, especialmente en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, así como para los niños que llegan por mar a Andalucía. Estos centros deben estar equipados con servicios especializados de asistencia jurídica para garantizar un trato adecuado y una protección efectiva a los niños que buscan protección internacional.
- En este contexto, Save the Children puede tener un papel muy importante en la promoción de estas medidas y colaborar con el Estado para su pronta implementación. La organización puede utilizar su experiencia y capacidad de incidencia para abogar por el acceso equitativo a procedimientos de asilo, la capacitación de profesionales en derechos del niño y protección internacional, y la creación de centros de recepción adecuados. Además, Save the Children puede colaborar con otras organizaciones de la sociedad civil para fortalecer la protección de los niños solicitantes de protección internacional en España.

8. Niños no acompañados

- El Comité expresa su profunda preocupación por la situación de los niños no acompañados que son excluidos del sistema de protección infantil debido a procesos de determinación de la edad, lo que los expone al riesgo de ser víctimas de la trata. Por tanto, insta al Estado a garantizar la protección jurídica efectiva de todos los niños no acompañados en su territorio, asegurando la aplicación del principio de no devolución y considerando siempre el interés superior del niño como una consideración primordial. Asimismo, se enfatiza la importancia de brindar a los profesionales relevantes una formación adicional y orientación sobre la determinación del interés superior del niño. Además, se insta al Estado a elaborar un protocolo uniforme sobre los métodos de determinación de la edad, que abarque todo el territorio del Estado parte.
- Hoy en día, no se ha implementado un protocolo uniforme sobre los métodos de determinación de la edad en todo el territorio del Estado parte⁸, tal y como ha sido recomendado por el Comité. Esta falta de uniformidad plantea preocupaciones significativas en relación con la protección de los derechos de los niños no acompañados. En este contexto, Save the Children tiene la capacidad y la experiencia para promover un cambio positivo y ejercer presión sobre el Estado para que establezca este protocolo uniforme. Mediante la defensa de los derechos de los niños no acompañados y abogando por su protección efectiva, Save the Children puede desempeñar un papel crucial en el impulso de reformas legales y políticas que garanticen la aplicación de medidas adecuadas y coherentes en todo el territorio del Estado, salvaguardando así el bienestar y la integridad de estos niños vulnerables.

⁸ [El procedimiento de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados | Uría Menéndez](#)

9. Administración de Justicia Juvenil

- El Comité recomienda al Estado aumentar la cantidad de jueces especializados en asuntos relacionados con la infancia y garantizar la existencia de juzgados especializados en justicia de menores que consideren adecuadamente las necesidades específicas de los niños. En este sentido, se insta al Estado a revisar el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2017, el cual aborda la transferencia de jueces especializados en asuntos de infancia a los juzgados ordinarios. Dicha revisión tiene como objetivo asegurar que se disponga de una estructura judicial que brinde la especialización necesaria en los casos relacionados con los derechos de los niños, a fin de salvaguardar su bienestar y garantizar una justicia adaptada a sus circunstancias particulares.
- En el Informe de 2019 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley sobre protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia se planteó la necesidad de tomar una decisión entre dos opciones. Por un lado, se sugería establecer una nueva especialidad judicial junto con las ya existentes, como mercantil, contencioso-administrativa, social y violencia de género. Por otro lado, se proponía crear una nueva especialidad en la Carrera Judicial específica para este ámbito. La Disposición Final 20ª de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha creado y articulado esta nueva especialización, estableciendo la realización de pruebas selectivas para acceder a los órganos especializados en Infancia, Familia y Capacidad. El recientemente publicado Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia (DOCG de 22 de abril de 2022) confirma la introducción de esta especialización, aunque requiere algunas enmiendas que se detallarán en el proceso.

- Sin embargo, Save the Children puede promover mejoras adicionales en este ámbito. Es fundamental que se designe un especialista en Infancia, Familia y Capacidad en las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, especialmente en aquellas Comunidades Autónomas con Derecho propio y una alta litigiosidad en esta área. En la Sala Primera del Tribunal Supremo ya existe una especialización de facto en Derecho de Infancia, Familia y Capacidad, similar a la especialización en el ámbito Mercantil. Dado el alto volumen de casos que maneja este Tribunal y la creciente complejidad de los asuntos relacionados con infancia, familia y capacidad, es necesario ampliar, sin alterar los turnos actuales, las plazas establecidas en la Ley de Planta Judicial para atender estas necesidades adicionales⁹.

Finalmente, es importante mencionar que el Comité recomienda al Estado parte que, con el fin de fortalecer aún más los derechos del niño, considere la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Sin embargo, hasta la fecha actual, dicha ratificación aún no se ha llevado a cabo.

Por otro lado, después de realizar una comparación exhaustiva entre la legislación nacional e internacional sobre la protección de la infancia contra la violencia, se evidencia que la legislación española se encuentra adecuadamente adaptada a los estándares internacionales establecidos por las Observaciones Generales de las Naciones Unidas.

En primer lugar, la Observación General 8 ha sido incorporada en la legislación nacional a través de la Ley 26/2015, la cual modifica el artículo 154 del Código Civil. Esta medida refleja el compromiso de España en garantizar los derechos de los niños y niñas, al trasladar a nivel nacional los principios y directrices establecidos por las Naciones Unidas para protegerlos contra la violencia.

Por otro lado, la Observación General 12 también ha sido abordada en el ámbito legal español mediante la Ley 1/1996. Sin embargo, es importante destacar que, si bien existe cierta concordancia con los lineamientos internacionales, la legislación nacional establece que la obligación es escuchar al menor y no necesariamente razonar cuando no se sigue su opinión. A pesar de esta diferencia, se reconoce el esfuerzo por parte de España en promover la participación y el derecho a ser oído de los niños y niñas en situaciones que les afecten.

⁹ [Propuesta del Grupo de Trabajo de la plataforma Familia y Derecho para la especialización, en el orden jurisdiccional civil, en infancia, familia y capacidad](#)

Asimismo, las Observaciones Generales 13 y 14 también han sido consideradas y adoptadas a través de la Ley 8/2021. Estas disposiciones legales refuerzan la protección de la infancia contra la violencia y buscan garantizar su bienestar integral. La incorporación de estas normativas en la legislación nacional demuestra el compromiso de España en alinearse con los estándares internacionales y proporcionar un marco legal sólido para la protección de los derechos de los niños y niñas.

Además, la Observación General 25 ha sido contemplada en la misma Ley 8/2015. Esta disposición legal fortalece la protección de los niños y niñas en internet, reconociendo la importancia de salvaguardar su bienestar y garantizar el pleno respeto de sus derechos en contextos digitales.

En este sentido, la legislación española brinda un marco jurídico propicio para que organizaciones como Save the Children desarrollen su labor en favor de la protección de la infancia. No obstante, es fundamental continuar trabajando en la implementación y el cumplimiento efectivo de estas leyes, así como en la promoción de una cultura que valore y respete los derechos de los niños y niñas en todos los ámbitos de la sociedad.

En resumen, la legislación española se ha adaptado de manera significativa a los estándares internacionales establecidos por las Observaciones Generales de las Naciones Unidas en relación con la protección de la infancia contra la violencia. La presencia de leyes que reflejan los principios y directrices de las Naciones Unidas demuestra el compromiso de España en salvaguardar los derechos de los niños y niñas, brindando un marco legal sólido para su protección y desarrollo integral. Sin embargo, se requiere un esfuerzo continuo para garantizar la implementación efectiva y el cumplimiento de estas leyes, con el objetivo de proporcionar una protección integral y efectiva de la infancia contra la violencia en el país.